



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09446-2006-PA/TC  
LIMA  
HILARIO RUPAY TADEO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Rupay Tadeo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 26 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 1008, de fecha 10 de mayo de 1995, que declaró nula la Resolución de Alcaldía N.º 514, de fecha 20 de noviembre de 1991, que lo incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber comenzando a laborar en la referida Municipalidad el 29 de abril de 1966 bajo los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276, por lo que le corresponde quedar incorporado al mencionado régimen pensionario en aplicación de la Ley N.º 25066.

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre aduce la excepción de caducidad y contestando la demanda argumenta que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25066 para quedar comprendido en el régimen pensionario del Estado, debido a que ingresó en la municipalidad bajo el régimen laboral de los obreros municipales, regulado por las Leyes N.os 8439 y 9555, incorporándose a la carrera pública recién el 27 de noviembre de 1990. Por consiguiente, al no haber laborado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377 cuando entró en vigencia el Decreto Ley N.º 20530, ni cuando se promulgó la norma de excepción, la demanda debe ser rechazada.

El Sexagésimo Tercero Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda considerando que los derechos legalmente obtenidos en materia pensionaria no pueden ser desconocidos en forma unilateral por la administración.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25066 para ser reincorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, indica que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley toda vez que el error no genera derecho.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 a) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido en aplicación de la Ley N.º 25066, por lo que corresponde analizar el caso en sede constitucional.

#### § Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que, de acuerdo a su alegato, el actor cumplió con los requisitos para ser incorporado al referido régimen antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 27.º de la Ley N.º 25066 -25 de junio de 1989- establece que los funcionarios y los servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530 -26 de febrero de 1974- están facultados para quedar comprendidos en el referido régimen, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
5. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Alcaldía N.º 1008 (f. 4) que el recurrente quedó comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276 a partir del 1 de diciembre de 1990. Antes de ello, desde su ingreso a la municipalidad, estuvo prestando servicios en calidad de obrero, bajo las Leyes N.os 8439 y 9555.
6. Frente a ello, el demandante no presenta medio probatorio alguno que acredite que estuvo laborando realmente bajo el Decreto Ley N.º 11377, desde 1966 hasta el 1 de diciembre de 1990. Es decir, no se ha demostrado que el demandante cumpla con los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos establecidos en la Ley N.<sup>o</sup> 25066 para quedar comprendido en los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530

7. Finalmente, importa recordar que este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
 Secretaria Relatora (e)